

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE. **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SR. FISCAL INSTRUCTOR**

VIVIANE RICIERI BORGES LEAO, cédula de identidad N° [REDACTED], HECTOR DANIEL CID SEPÚLVEDA, cédula de identidad N° [REDACTED], HUMBERTO GERMÁN BAÑADOS CORNEJO, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y ENRIQUE ERNESTO VIDELA CONTRERAS, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] por si y en representación del **COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE AGUAS Y SERVIDUMBRE MANTAGUA DOCE MIL DIEZ**, RUT N° 65.116.546-6 ("Comité Mantagua 12.010"), todos domiciliados para estos efectos en Ruta F30E - Mantagua, N° 12.010, comuna de Quintero, región de Valparaíso, en autos administrativos **ROL F-055-2021**, al Sr. Fiscal Instructor respetuosamente decimos:

Que, en relación al Programa de Cumplimiento ("PDC") presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. (la "Inmobiliaria") el día 02 de junio de 2021 ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), venimos en hacer presente un conjunto de consideraciones y, en definitiva, a solicitar el rechazo del mismo, por cuanto, como pasará a demostrarse en esta presentación:

- I. La Inmobiliaria no ha cumplido con los contenidos mínimos exigidos por la normativa vigente para la presentación y aprobación de un PDC, toda vez que:**
- a. La Inmobiliaria no ha descrito ni evaluado correctamente los efectos negativos que han ocasionado sus incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") y a la normativa aplicable.

Lo anterior, dado que los cargos N° 1, 2, 3 y 4 sí tuvieron efectos negativos que no fueron identificados por el titular, por lo que, en consecuencia, no se asegura la contención ni reducción o eliminación de estos.

Además, para el caso del cargo N° 5 no se descartaron adecuadamente los efectos negativos que se pudieron haber generado, por lo que tampoco se asegura la contención ni reducción o eliminación de estos.
 - b. La Inmobiliaria no ha adoptado ni propuesto medidas adecuadas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos que han ocasionado sus infracciones.

Lo anterior, debido a que la Inmobiliaria ni siquiera reconoce efecto negativo alguno, para ninguno de los 5 cargos imputados por la SMA, incluyendo meras acciones tendientes a dar cumplimiento a la norma a futuro, pero en ningún caso

se hacen cargo de los incumplimientos y los efectos que se han generado a la fecha.

- c. La Inmobiliaria no ha detallado adecuadamente, para muchas de las acciones, la forma en que las implementará, ni siquiera señalando claramente el plazo de ejecución de algunas de estas.

II. La implementación de una laguna impermeabilizada de 1.000 m3 para contener las aguas servidas no tratadas, es un compromiso de la RCA N° 265/2001, que en ningún caso fue reemplazado o descartado por la RCA N° 685/2009.

Por esta razón, más allá de lo que señale la Inmobiliaria en el PDC, y conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, el titular durante la fase ejecución de su proyecto deberá someterse estrictamente al contenido de la RCA respectiva.

III. La Inmobiliaria ha faltado a la verdad, estableciendo como ciertos, hechos que no son, con el objeto de fundar afirmaciones de no generación de efectos negativos.

En particular, llama la atención que señale que *“no ha sido necesario almacenar aguas sobrantes o no tratadas”*, ya que la PTAS ha sufrido rebalses más de una vez, siendo las aguas -en ocasiones parcialmente tratadas y otras sin tratar- descargadas directamente al suelo, o a través de zanjas irregulares a quebradas de la zona.

Además, a lo largo de todo el PDC, la Inmobiliaria sostiene que no se han generado rebalses, descargas ni infiltraciones al suelo, cuando justamente estos son los hechos que constantemente nuestras comunidades han reclamado, y que han sido constatados por la autoridad municipal. Asimismo, la misma Inmobiliaria ha afirmado -en otro procedimiento- que han ocurrido rebalses.

IV. La acción N° 4 se basa en supuestos inefectivos y -en consecuencia- no es suficiente para contener los efectos negativos que se han generado

Tal como hemos señalado, la Inmobiliaria basa todo su PDC, y en particular esta acción, en que la PTAS no habría sufrido rebalses que hicieran necesaria una laguna de emergencia para su contención, lo que es completamente inefectivo, ya que en más de una ocasión se han generado situaciones de emergencia, la mayoría de ellas producto de la negligencia en la operación de la planta, que han provocado rebalses y descargas de aguas sin tratar en el suelo y quebrada de la zona, afectando a gran parte de la comunidad.

V. La Inmobiliaria incurre en ciertos errores al presentar los contenidos en el PDC, según se expone más adelante en esta presentación.

VI. La Inmobiliaria, a través de ASA, continúa incurriendo en faltas, lo que da cuenta de su nula disposición a volver al cumplimiento, razón por la cual este PDC debe ser rechazado.

I. LA INMOBILIARIA NO HA DADO CUMPLIMIENTO CON LOS CONTENIDOS MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE UN PDC.

1. El D.S. N°30/2012 que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, establece en su artículo 7 los contenidos mínimos que debe contener todo PDC, de acuerdo con lo mandatado por el artículo 42 del artículo segundo de la Ley N°20.417:

“Artículo 7.- Contenido. El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente:

*a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos.***

*b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.***

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.” (el destacado es nuestro).

2. Por su parte, y como lo destaca la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” de la Superintendencia del Medio Ambiente (la “Guía”), el artículo 9 establece que para dar cumplimiento a los criterios de aprobación -estos son, integridad, eficacia y verificabilidad-, las acciones y metas del PDC deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se ha incurrido **y de sus efectos**, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como **contener y reducir o eliminar los efectos** de los hechos que constituyen la infracción, y contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.
3. En el presente caso, a lo largo de su PDC y respecto de cada uno de los 5 cargos formulados por la SMA, **/A/ la Inmobiliaria no ha descrito ni evaluado los efectos negativos que sus infracciones han ocasionado**, descartándolos sin mayores fundamentos, y como consecuencia de la omisión de información. Asimismo, **/B/ no ha establecido las medidas adecuadas para contener y reducir o eliminar tales efectos negativos**. Y, por último, **/C/ no ha detallado adecuadamente, para muchas de las acciones, la forma de implementación de ellas.**

A. La Inmobiliaria no ha descrito ni evaluado correctamente los efectos negativos que han ocasionado sus incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) y a la normativa aplicable.

- a. El cargo N° 1 sí tuvo efectos negativos que no son identificados por el titular y, en consecuencia, no se asegura la contención ni reducción o eliminación de estos.

4. La Inmobiliaria, al descartar los efectos negativos producidos por el cargo N° 1, señala expresamente que *“la planta no trata su máximo caudal de diseño”,* y que *“no ha existido un eventual exceso de riego (...) ni tampoco emanaciones de olores molestos. Una prueba de lo anterior es el hecho de que los lotes aledaños a la PTAS se han vendido sin inconvenientes para los interesados”.*
5. Lo señalado anteriormente no es del todo veraz. La planta ha recibido grandes cantidades de aguas servidas para su tratamiento, lo que ha generado -en más de una ocasión- el colapso del sistema de tratamiento y el rebalse o vertimiento de éstas al suelo o quebradas; vertimientos que incluso pueden haber generado daño ambiental. De hecho, la operadora de la PTAS, Administradora de Aguas Santa Adela SpA (*“ASA”*), luego de que la inmobiliaria Resort Dunares vertió más de 60 m3 de agua a la red de alcantarillado sin previo aviso con fecha 28 de octubre de 2020, haciendo colapsar el sistema de PTAS de ASA, presentó una demanda en contra de Dunares de Ritoque SpA dando inicio al procedimiento C-209-2021 (se acompaña la demanda a este escrito). En el mismo sentido, consta por reclamos de la misma inmobiliaria Resort Dunares a ASA, con fecha 22 de enero de 2021, que los estanques donde se depositan las aguas supuestamente tratadas se rebalsaron al no poder ser utilizadas para riego, cuyo derrame fue vertido a la quebrada (se acompaña correo electrónico).
6. En razón de los repetidos rebalses, vertimientos y generación de malos olores, fueron interpuestas reiteradas denuncias por vecinos a la Municipalidad de Quintero, quien realizó fiscalizaciones los días 18 de julio, en el mes de agosto, y el 07 y 23 de diciembre de 2020, en las que **consta el rebalse de los estanques utilizados para distribuir el agua tratada, así como el vertimiento de aguas sin tratar a una quebrada.** De contar con las obras de infiltración comprometidas, al menos se habría evitado cualquier efecto negativo e inconvenientes a los vecinos, proveniente de los rebalses de estanques de aguas tratadas.
7. Por su parte, el vertimiento de aguas sin tratar ha generado contaminación al suelo y napas subterráneas, efecto que no ha sido descartado técnicamente por la Inmobiliaria. En efecto, la familia Bustamante, propietaria de un terreno aledaño a Mantagua 12.010, a lo largo de los años ha recibido la descarga de esta planta de tratamiento, y como consecuencia de esto tuvo que clausurar su noria para abastecerse de agua. Se acompañan videos que muestran uno de los tantos rebalses que afectaron a este vecino.
8. La afirmación de la Inmobiliaria respecto a que no han existido emanaciones de olores molestos, ya que el riego se realiza de tal modo que *“no existen posibilidades de anegamiento en zonas que podrían provocar estancamiento de agua y proliferación compuestos odoríferos”,* simplemente no es cierta. Justamente por no contar con las obras de infiltración adecuadas, **los reiterados vertimientos de aguas sin tratar de manera irregular, han ocasionado olores molestos.** La SMA ya tiene en su poder el video enviado en nuestras denuncias del vertimiento de aguas el día 22 de enero de 2021, en el cual queda en evidencia que estos hechos no han sido considerados al momento de analizar los efectos negativos de las infracciones. Asimismo, junto con esta presentación

se acompañan un video del 10 de diciembre de 2020 que evidencia un nuevo derrame, así como otros videos de febrero de 2021, dando cuenta del estado de la PTAS y sus alrededores.

9. Cabe hacer presente que cada vez que hay cortes del suministro eléctrico, o fallas en la bomba elevadora, se producen derrames hacia los sitios contiguos. Esto ocurre por el estado de abandono de la planta de tratamiento los fines de semana, en los que no hay personal a cargo de contener las aguas en casos de emergencias.
10. En efecto, estos malos olores se han verificado en reiteradas ocasiones, no teniendo registros o respaldos de las fechas exactas. Sin embargo, se cuenta con constancias de éstos en las siguientes ocasiones:
 - 23 de enero de 2020, fuerte olor en los jardines que rodean la pileta central.
 - 15-22 de enero de 2021, fuerte olor de las aguas utilizadas para riego por Resort Dunares.
11. A mayor abundamiento, tanto en el “Informe Técnico Efectos Cargo 1” como en el PDC mismo, la Inmobiliaria, al descartar los efectos negativos, afirma que *“la caracterización del efluente utilizado demuestra un cumplimiento de la mayoría de los parámetros de la norma aplicable (norma de riego NCh 1.333 of 78)”* (el destacado es nuestro). En efecto, el efluente tratado en la PTAS y posteriormente utilizado en riego, no cumple con los máximos exigidos para coliformes fecales y conductividad eléctrica. Este incumplimiento claramente tiene incidencia en la generación de olores molestos, lo que es totalmente invisibilizado por el titular en su PDC.
12. Respecto de la venta de lotes aledaños a la PTAS, evidentemente la Inmobiliaria no les ha informado a los potenciales compradores los serios problemas de infraestructura existentes, los incumplimientos asociados, y los efectos negativos que éstos generan. En consecuencia, la venta de lotes no es prueba de inexistencia de olores molestos.
13. El titular agrega, al descartar los efectos negativos generados por el cargo N°1 que *“se descarta afectación al suelo y flora por la no utilización de drenes de infiltración y si a través de riego”*. Nuevamente la afirmación de la Inmobiliaria no es correcta. Existen videos, los que se acompañan a este escrito, que prueban la construcción de zanjas directamente en el suelo para contener el rebalse de la PTAS, en un esfuerzo por evitar que las aguas servidas no tratadas escurran por uno de los terrenos del loteo, y desemboquen, como lo han hecho permanentemente, en la propiedad de la familia Bustamante. Cabe hacer presente, además, que el sector donde se emplaza la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas está emplazada cercana al acuífero de donde se obtiene el agua para los ahora 7 condominios que integran Mantagua 12.010.
14. Estos hechos no fueron tenidos en consideración en el “Informe Técnico Efectos Cargo 1”, estableciendo como supuesto en éste que el 100% de los efluentes tratados han sido utilizados en el riego de 5,47 ha de jardines ornamentales, lo que no se ajusta a la

realidad; sin mencionar tampoco la cercanía a los puntos de captación de agua para abastecer de agua potable a los mismos condominios.

15. La Inmobiliaria también descarta un efecto sobre la salud de las personas por la no utilización de drenes de infiltración, y solo uso de efluentes en riego, sin embargo, como ya señalamos, los efluentes no cumplen con la NCH 1333 para riego, lo que evidentemente puede traer un efecto negativo sobre la salud de la población, situación que no fue correctamente abordada en el PDC.
16. En seguida, también el titular descarta una *“afectación a cursos superficiales y subterráneas ya que para los superficiales el curso más cercano se encuentra a más de 600 m de distancia de los sectores de riego, y para el caso de los cursos subterráneos, la profundidad de estos está recién a los 18 metros”*. Al respecto, la Inmobiliaria no acredita ni presenta los estudios que respalden tales afirmaciones. En su Informe Técnico no hay antecedentes para confirmar, al menos bibliográficamente, la afirmación de que la profundidad de los cursos subterráneos estarían a 18 metros, y la profundidad de la napa estaría entre 15 a 20 metros, y tampoco por qué si efectivamente se encontrara a esa profundidad, se estima no habría afectación, siendo que también afirman que *“existen acuíferos libres a semiconfinados de importancia regional que tienen depósitos muy permeables (arenas y gravas finas) y nivel freático variable”*¹.
17. Otro argumento que se basa en hechos que no son tales, para descartar la afectación a cursos de agua superficiales y subterráneos, es que *“el sistema de riego utilizado posee una alta eficiencia de aplicación y distribución uniforme del agua a lo largo de la superficie a regar, sin generar ningún problema de apozamiento o distribución heterogénea del agua”*. Tal afirmación se aleja totalmente de la verdad, ya que el riego realizado no es de ninguna manera uniforme, al menos no es su totalidad, ya que se realiza un “riego” a través de mangueras que descargan el agua directamente a la tierra, sin tener además la certeza de que el agua haya contado con el tratamiento adecuado. Lo anterior queda en evidencia con los videos que se acompañan a esta presentación.
18. Por lo tanto, las infracciones cometidas por la Inmobiliaria, detalladas en el cargo N° 1 han generado -al menos- los siguientes efectos negativos, los que deben ser debidamente abordados por la Inmobiliaria:
 - Malos olores ocasionados por el riego con aguas en incumplimiento de la norma y las reiteradas descargas de aguas no tratadas al suelo o quebradas.
 - Contaminación de las napas subterráneas y pozos de vecinos del condominio, por el riego con agua en incumplimiento de la norma, y descarga de aguas sin tratar en eventos de rebalse.

¹ “Informe Técnico Efectos Cargo 1”, página 6.

- Contaminación del suelo en el que ha sido descargada el agua en eventos de rebalse de la PTAS, por no contar con laguna de emergencia para la contención de las aguas.
 - Afectación a la salud de las personas como consecuencia de la contaminación de los cursos de agua subterráneos, desde los cuales se extrae agua para distintos usos.
- b. El cargo N° 2 sí tuvo efectos negativos que no son identificados por el titular, y, en consecuencia, no se asegura la contención ni reducción o eliminación de estos.
19. **El titular reconoce que** no dio cumplimiento con los monitoreos exigidos y que, en consecuencia, no puede garantizarse que la calidad de agua haya cumplido la norma durante el periodo. Sin embargo, a continuación, **descarta cualquier efecto negativo producido por el cargo N° 2**, señalando expresamente que “en base a la información existente es posible considerar que la calidad natural de la fuente de agua usada para suministro de agua potable es óptima para su consumo”, agregando que “[l]o anterior se considera como la base para que no se tenga registros de reclamos o denuncias a la administración de los condominios, por casos de intoxicación, malestar u otros similares que pudieran imputarse a la calidad del agua”.
20. En primer lugar, es evidente que no puede asegurarse que la calidad de agua “es óptima para su consumo”, si no se cuenta con el monitoreo de todos los parámetros exigidos para ello. En consecuencia, ante la falta de información, no queda más que asumir el peor escenario y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos que pudieron haberse generado por la infracción.
21. En segundo lugar, en el “Informe Técnico Efectos Cargo 2” acompañado al PDC, este solo se limita a presentar los resultados de los pocos monitoreos sí realizados durante el periodo de funcionamiento del sistema de agua potable, sin realizar ningún descarte real de los posibles efectos que se pudieron haber generado por la falta de control de tales parámetros y en la frecuencia exigida. Lo lógico es que el titular se hubiese situado en el supuesto de que la falta de control no ha dejado evidencia sobre la superación de alguno de los parámetros y de los efectos que esto pudo haber generado en la salud de la población.
22. Por último, es completamente inefectivo que no haya habido reclamos por la calidad del agua supuestamente potable entregada por ASA. De hecho, en reiteradas ocasiones el agua suministrada no cumplió con los niveles mínimos de calidad para consumo humano (15 de enero de 2020, 18 de enero de 2020, 27 de enero de 2020, 5 de marzo de 2020, 17 de marzo de 2020, entre otras), lo que fue reclamado por la comunidad a ASA, como administradora del sistema.
23. En efecto, el día viernes 13 de marzo de 2020, Humberto Bañados -Ingeniero Civil Industrial e Ingeniero Civil Químico, vecino y presidente del condominio Mirador de Mantagua-, efectuó mediciones de cloro en el agua entregada por la administradora del servicio para consumo en las comunidades, dando cero presencias de cloro. Esta situación fue reportada a ASA a través de una carta, la que se adjunta a esta

presentación; y en la que además se resalta que la situación había sido levantada por la propia Seremi de Salud en oportunidades anteriores.

24. En nuestra opinión, y como usuarios permanentes y consumidores del agua potable que la Inmobiliaria dice entregar, **contar con solo 12 monitoreos de agua potable desde el año 2016 a la fecha, no asegura ni siquiera el cumplimiento permanente de los parámetros sí controlados, como el cloro, y demuestra la falta de compromiso, y completa negligencia por parte de la operadora del sistema de agua potable, la que además pretende hacer creer a la autoridad que no habría efecto negativo alguno por su actuar.**

c. El cargo N° 3 sí tuvo efectos negativos que no son identificados por el titular, y, en consecuencia, no se asegura la contención ni reducción o eliminación de estos.

25. El titular, al descartar los efectos negativos producidos por el cargo N° 3, señala expresamente que *“tal como se ha analizado anteriormente con ocasión de los efectos del cargo N°1, la falta, por un período acotado, del permiso sectorial a que se refiere el presente cargo no ha generado efectos negativos para el medio ambiente ni la salud de la población”* (el destacado es nuestro).

26. Nos parece relevante destacar que **el “período acotado” en que ha faltado el permiso sectorial al que se refiere la Inmobiliaria, sería de al menos 10 años**, ya que la RCA que aprueba la PTAS actual es de mayo de 2009, la que consideraba una etapa de construcción de 24 meses. Ni en el PDC, ni en el “Informe Técnico Efectos Cargo 3”, se señala expresamente que la PTAS se haya construido en incumplimiento del cronograma establecido, con posterioridad a las fechas plasmadas en la RCA.

Sin embargo, en la página 7 del referido Informe, se señala que la primera presentación fue realizada a la autoridad sanitaria en 2019. En consecuencia, no queda claro si las modificaciones a la PTAS se realizaron 10 años después de obtenida la RCA, en incumplimiento del cronograma, o bien todo este tiempo se ha operado sin el respectivo permiso sectorial, lo que evidentemente no se trataría de un “período acotado”.

27. Adicionalmente, no queda clara la capacidad en que la PTAS actualmente opera, ni tampoco el valor entregado por el titular en el PDC: **124 m3/día de aguas servidas.**

Lo anterior, ya que la misma RCA N° 685/2009 establece que la dotación de agua potable será de 250/l/hab/día, y el caudal máximo de aguas servidas es de **396 m3/día**, atendida la capacidad de la PTAS.

Por su parte, la cantidad de habitantes atendidos por la PTAS a la fecha es de aproximadamente **1.605**, considerando 5 habitantes por unidad y la existencia de: 120 departamentos, 55 casas del Condominio Solar de Mantagua, y 56 casas del Condominio Casas de Mantagua 1 y 2, y 450 habitantes del Resort.

En consecuencia, 1.605 habitantes, con una dotación de 250/l/hab/día, generan 401.250 litros de aguas servidas, es decir, **401,2 m3/día** aproximadamente, lo que claramente

sobrepasa la capacidad de la PTAS, y con creces los **124 m³/día** estimados en el PDC y su Informe Técnico asociado al cargo N° 3. Este cálculo no toma en consideración además las 150 casas asociadas a futuras etapas.

28. Llama la atención que en el “Informe Técnico Efectos Cargo 3”, el titular, para descartar los efectos negativos sobre el suelo y las aguas subterráneas que habría generado este incumplimiento, haya realizado un Plan de Riego para el año 2021-2022, el que en realidad solo puede tener como objeto dar cumplimiento a los compromisos relativos al riego que se realiza con los efluentes tratados a futuro. Asimismo, es contradictorio que se sostenga que la PTAS se encuentra *“cumpliendo con la calidad esperada del efluente que descarta los efectos negativos en las componentes de suelo, aguas subterráneas y salud de las personas”*², cuando también ha reconocido que se incumplen al menos 2 parámetros de los exigidos por la NCH 1333 para riego: conductividad eléctrica y coliformes fecales.
29. Respecto a los efectos negativos que tuvo esta infracción, solicitamos tener presente todo lo señalado respecto del cargo N° 1, ya que la no obtención de autorización sanitaria guarda relación directa con la falta de implementación de obras comprometidas para la PTAS.
 - d. El cargo N° 4 sí tuvo efectos negativos que no son identificados por el titular, y, en consecuencia, no se asegura la contención ni reducción o eliminación de estos.
30. La Inmobiliaria reconoce que existió un incumplimiento al no reportar a la autoridad los monitoreos trimestrales de la calidad del agua tratada en la PTAS, de acuerdo a la NCh 1.333 of 78, lo que no ha permitido a la SMA conocer la calidad de los efluentes utilizados en riego. No obstante, a continuación, asegura que *“no constan reclamos o denuncias a la administración de los condominios por malos olores o proliferación de vectores asociados a una eventual mala calidad del efluente usado en riego de áreas verdes”*.
31. Lo anterior se aleja completamente de la verdad. Como ya hemos señalado para efectos del cargo N° 1, en más de una ocasión se ha verificado la existencia de malos olores, lo que ha sido comunicado a la operadora de la PTAS.
32. A mayor abundamiento, los grandes clientes que antiguamente utilizaban los efluentes tratados para riego, han debido suspender el servicio, justamente a causa de los fuertes olores que emanaban de estas aguas supuestamente tratadas. En diciembre de 2015, el condominio Casamar dejó de regar con estas aguas, y en enero de 2021, el Resort Dunares dejó de recibir estas aguas para utilizarlas en riego. Lo anterior, deja en evidencia que sí se generaban malos olores producto del riesgo con estas aguas, lo que era además conocido por ASA.
33. Finalmente, la Inmobiliaria descarta cualquier efecto negativo en razón de la infracción, aunque reconoce que -aunque no fueron informados- sí se realizaron monitoreos desde

² Informe Técnico Efectos Cargo 3, página 14.

el 2017 en los que se incumplió consistentemente con los valores exigidos para 2 parámetros: coliformes fecales y conductividad eléctrica. En consecuencia, lo que debió haber hecho el titular en la presentación de este PDC, es analizar los efectos negativos que la falta de comunicación permanente del incumplimiento de estos parámetros pudo haber generado en los distintos componentes del medio ambiente, así como a la salud de las personas.

e. Para el cargo N° 5 no se han descartado adecuadamente los efectos negativos que se pudieron haber generado, y, en consecuencia, no se asegura la contención ni reducción o eliminación de estos.

34. La Inmobiliaria vuelve a descartar efectos negativos generados por no haber obtenido una Resolución de Programa de Monitoreo ("RPM") respecto de la PTAS, argumentando para ello que *"no se han realizado descargas residuos líquidos (sic) a aguas subterráneas por medio de drenes de infiltración"*. Sin embargo, si bien no se han realizado descargas de residuos líquidos a través de drenes de infiltración regularizados, sí se han realizado a través de zanjas irregulares, así como descargas a quebradas aledañas a la PTAS, hechos que pueden incluso haber generado daño ambiental.
35. Lo anterior, evidentemente no ha sido informado a la autoridad, y al no contar con una RPM, ésta no tiene conocimiento alguno de la calidad de las aguas infiltradas y los efectos que se han generado a las aguas subterráneas.
36. En consecuencia, si bien no tenemos certeza de los efectos que estas infiltraciones pueden haber generado a las aguas subterráneas, en nuestra opinión, no se ha justificado adecuadamente la falta de generación de estos efectos negativos, ya que la Inmobiliaria desconoce la existencia de tales infiltraciones.

B. La Inmobiliaria no ha adoptado ni propuesto medidas adecuadas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos que han ocasionado sus infracciones.

37. La Inmobiliaria no reconoce efecto negativo alguno, para ninguno de los 5 cargos imputados por la autoridad ambiental.
38. En efecto, cada una de las acciones propuestas parten del supuesto de que las infracciones no han generado ningún efecto negativo a los distintos componentes del medio ambiente o la salud de las personas, no siendo suficientes ni técnicamente justificadas para hacerse cargo de los efectos que -hemos evidenciado- sí se han generado por las reiteradas faltas de la Inmobiliaria.
39. En general, para cada uno de los cargos imputados, las acciones son tendientes solo a dar cumplimiento a la norma a futuro, pero en ningún caso se hacen cargo de los incumplimientos y los efectos que se han generado a la fecha.
40. Lo que exige el artículo 42 del artículo segundo de la Ley N°20.417 en su literal b) es la inclusión en el plan de acciones y metas, de *"las medidas adoptadas para reducir o eliminar*

los efectos negativos generados por el incumplimiento”, agregando la Guía que “[s]i se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse **la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de las acciones propuestas para esto**. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos” (el destacado en nuestro).

41. Evidentemente, la exigencia normativa asociada a los contenidos del PDC no se cumple por la Inmobiliaria.

C. La Inmobiliaria no ha detallado adecuadamente, para muchas de las acciones, la forma de implementación de ellas.

42. La Guía establece en detalle el contenido del Plan de Acciones de los PDC. Al respecto, señala que se debe contemplar para cada acción, entre otras cosas, la descripción de ella, detallando que “[s]e debe enunciar cuál es la acción a realizar, así como también **describir los aspectos sustantivos de la forma en que ésta será implementada**. Para esto último, se debe precisar toda la información técnica que sea pertinente, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción. En caso en que la acción comprenda varias actividades o “subacciones”, estas deben ser señaladas como forma de implementación de la acción, junto con sus respectivos plazos”.
43. Respecto de la Acción N° 2, la Inmobiliaria no detalla la forma de implementación de la obra de infiltración comprometida, solo indicando que se construirán drenes con capacidad de infiltrar el 50% de la capacidad de la planta, sin justificar técnicamente esta elección. Sumado a esto, agrega que “Adicionalmente, se contempla la instalación de estanques aireados que mantengan viva la microbiología, en reemplazo de la laguna impermeabilizada”; no quedando claro de qué modo esta sería la forma de implementación de la acción de “habilitación de la obra de infiltración pendiente”.
44. En relación con la Acción N° 6, consistente en el envío a la SMA de los “informes de análisis previos obtenidos con posterioridad a la fiscalización de 2021” y entrega de los “resultados obtenidos por la empresa, distintos de los que constan en el expediente”, no queda claro a qué información se refiere, ni que de qué fecha o periodos se trata, lo que tampoco se aclara en la forma de implementación de la acción, no señalando la información técnica pertinente.
45. Lo mismo ocurre al menos para las acciones N° 1, N° 7, N° 9, N° 12, N° 14, y N° 16, en las que la Inmobiliaria no cumple con la descripción de los aspectos sustantivos de la forma de implementación de cada una de ellas, en ciertos casos ni siquiera señalando claramente el plazo de ejecución de las acciones.

II. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA LAGUNA IMPERMEABILIZADA DE 1.000 M3 PARA CONTENER LAS AGUAS SERVIDAS NO TRATADAS, ES UN COMPROMISO DE LA RCA N° 265/2001 QUE EN NINGÚN CASO FUE REEMPLAZADO O DESCARTADO POR LA RCA N° 685/2009.

46. En el "Informe Técnico Efectos Cargo 1", el titular afirma respecto de la laguna impermeabilizada de 1.000 m³ que *"esta fue originalmente diseñada para situaciones de emergencias asociada a la PTAS aprobada por la RE N° 265/2001 que consideraba un sistema de tratamiento menos eficiente y con menor capacidad que el existente, quedando esta obra sobredimensionada para la planta de tratamiento actualmente construida"*³. Luego, agrega que la PTAS actualmente funciona al 31% de capacidad, y en consecuencia existe casi un 70% de capacidad libre de tratamiento y/o almacenamiento en caso de emergencias.
47. El hecho de que la PTAS no esté siendo utilizada a su capacidad total, lo que además ha sido causante de reiterados rebalses, no exime al titular del cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos que fueron adquiridos a través de RCA, en especial aquellos que tienen por objeto contener emergencias para evitar un potencial efecto negativo sobre distintos componentes del medio ambiente, como son el suelo, agua subterránea, y flora y fauna circundante.
48. Si el titular hubiese querido modificar el compromiso, debió haberlo evaluado durante el procedimiento de evaluación ambiental que culminó con la RCA N° 265/2001, lo que no sucedió. En efecto no consta en ninguna de las etapas del procedimiento la modificación de este compromiso previamente adquirido. En consecuencia, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, el Titular durante la fase ejecución de su proyecto, deberá **someterse estrictamente al contenido de la RCA** respectiva.

III. LA INMOBILIARIA HA FALTADO A LA VERDAD, ESTABLECIENDO COMO CIERTOS, HECHOS QUE NO LO SON, CON EL OBJETO DE FUNDAR AFIRMACIONES DE NO GENERACIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS.

49. En particular, llama la atención la afirmación realizada respecto del descarte de efectos negativos asociados al cargo N° 1: *"en cuanto a la no construcción de la laguna que podría haber implicado el rebalse de aguas no tratadas sin una contención adecuada, con el efecto de haber sido absorbidas por el suelo del entorno de la planta, es preciso señalar que dicha circunstancia nunca ha ocurrido ni ha sido necesario almacenar aguas sobrantes o no tratadas que provengan de la urbanización"* (el destacado es nuestro).
50. Como ya hemos señalado en reiteradas ocasiones, y respaldado con los antecedentes acompañados a esta presentación, la PTAS ha sufrido rebalses más de una vez, siendo

³ "Informe Técnico Efectos Cargo 1", página 7.

las aguas -en ocasiones parcialmente tratadas y otras sin tratar- descargadas directamente al suelo, o a través de zanjas irregulares a quebradas de la zona. Esto ha ocurrido en el último tiempo, al menos en los meses de junio, noviembre y diciembre de 2020, y el 22 de enero de 2021.

51. En esa misma línea, a lo largo de todo el PDC, la Inmobiliaria sostiene que no se han generado rebalses, descargas ni infiltraciones al suelo, cuando justamente estos son los hechos que constantemente nuestras comunidades han reclamado permanentemente. Así lo ha constatado además la autoridad municipal en distintos procesos de fiscalización, que entendemos han sido derivados a la SMA, y que se acompañan a esta presentación.

IV. LA ACCIÓN N° 4 SE BASA EN SUPUESTOS INEFECTIVOS Y -EN CONSECUENCIA- NO ES SUFICIENTE PARA CONTENER LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE SE HAN GENERADO

52. La Acción N° 4 consiste en que “[s]e presentará Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el SEA de la Región de Valparaíso con el fin de optimizar el Proyecto originalmente aprobado mediante RCA N°98/1998; RCA N°265/2001 y RCA N°685/2009, y con ello, eliminar la exigencia de mantener una laguna *en atención a que ésta no reporta utilidad considerando la actual infraestructura de la Planta*” (el destacado es nuestro).
53. La Inmobiliaria basa todo su PDC, y en particular esta Acción, en que la PTAS no habría sufrido rebalses que hicieran necesaria una laguna de emergencia para su contención, manifestando que en consecuencia ésta no tendría utilidad. Como ya hemos señalado a lo largo de este escrito, y se prueba con los antecedentes acompañados, lo anterior es completamente inefectivo, ya que en más de una ocasión se han generado situaciones de emergencia, la mayoría de ellas producto de la negligencia en la operación de la Planta, que han provocado rebalses y descargas de aguas sin tratar en el suelo y quebrada de la zona, afectando a gran parte de la comunidad.
54. En consecuencia, una acción tendiente a eliminar un compromiso a través de una nueva evaluación ambiental, no cumple con el objetivo del PDC de contener y reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, e incluso puede considerarse una técnica dilatoria para retrasar la ejecución de esta obra, absolutamente necesaria. Lo anterior, tendiendo en consideración que la obra que se plantea en reemplazo -un estanque aireado- no ha sido descrita, ni justificada su eficacia técnicamente.

V. LA INMOBILIARIA INCURRE EN CIERTOS ERRORES AL PRESENTAR LOS CONTENIDOS EN EL PDC.

55. La Acción N°1 y Acción N° 12 del PDC, identificadas como “acción ejecutada”, se plasman como “Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de PTAS ante la Seremi de

Salud Región de Valparaíso". No obstante, como consta en los anexos presentados, la acción ejecutada ha sido la solicitud de la aprobación de proyecto, no constando a la fecha la obtención de la autorización de funcionamiento. Sumado a lo anterior, el Titular identifica como indicador de cumplimiento para estas acciones "*copias de correos de ingresos de solicitud (Acuse recibo)*", los que no son acompañados.

56. El titular no identificó ningún efecto negativo para los 5 cargos imputados, y en consecuencia no debería haber incorporado información al detallar la forma en que se eliminan o contienen y reducen éstos efectos, o fundamentación en caso que no puedan ser eliminados. La Guía expresamente señala que "*[s]i se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando y la eficacia de las acciones propuestas para esto*".
57. En consecuencia, la Inmobiliaria se contradice al afirmar que no habría efectos negativos, para cada uno de sus cargos, para luego detallar las medidas o la forma en que se hará cargo de los efectos generados. Pareciera ser que sí se generaron entonces efectos negativos, los que no fueron debidamente identificados en el PDC.

VI. LA INMOBILIARIA, A TRAVÉS DE ASA, CONTINÚA INCURRIENDO EN FALTAS, LO QUE DA CUENTA DE SU NULA DISPOSICIÓN A VOLVER AL CUMPLIMIENTO, RAZÓN POR LA CUAL ESTE PDC DEBE SER RECHAZADO

58. Con fecha 4 de julio de 2021, el Condominio Mirador de Mantagua informó a ASA a través de un correo electrónico, de la inundación de la sala de válvulas, lo que demuestra que los sistemas de control siguen fallando, el que se acompaña a esta presentación.
59. El hecho de que sigan ocurriendo eventos de este tipo, incluso durante la tramitación de este PDC, da cuenta de que la Inmobiliaria no tiene intenciones reales de volver al cumplimiento.
60. En efecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento, en el que se establecen los criterios de aprobación del PDC: integridad, eficacia y verificabilidad. Como hemos ya desarrollado a lo largo de esta presentación, este PDC no cumple con ninguno de estos criterios:
 - No se hace cargo de los efectos de los hechos que constituyen las infracciones, ya que ni siquiera los reconoce, faltando a la verdad para descartarlos sin fundamento técnico alguno.
 - Las acciones propuestas no cumplen con contener y reducir o eliminar los efectos que generan las infracciones, ya que como hemos señalado si siquiera se han identificado.
 - No se cumple con el criterio de verificabilidad, al no contemplarse mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones propuestas.

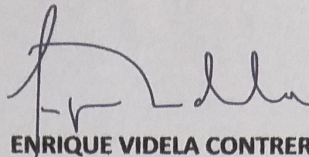
61. Asimismo, y como lo destaca la Guía, el PDC debe ser rechazado cuando el infractor intente eludir responsabilidades a través de él, intente aprovecharse de su infracción o el PDC sea manifiestamente dilatorio. Nos parece que, en este caso, y luego de años de reiterados incumplimientos y negligencia en la operación de la PTAS y el sistema de agua potable, sumado a la actitud que ha tomado la Inmobiliaria en la presentación del PDC, omitiendo hechos, basándose en supuestos incorrectos y, en definitiva, entregando información a la SMA que se aleja de la verdad, este PDC debe ser rechazado, o bien completamente reformulado por el Titular.

POR TANTO, y en virtud de lo expresado anteriormente,

SOLICITAMOS A USTED, tenga presente las observaciones formuladas por esta parte en relación con el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. el día 02 de junio de 2021 en el presente procedimiento sancionatorio, y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para este tipo de instrumentos de incentivo de cumplimiento ambiental. **En subsidio**, y para el caso de no acoger el rechazo pedido, solicitamos a usted requiera a Inmobiliaria Club Mantagua S.A. a reformular completamente el Programa de Cumplimiento presentado, haciéndose cargo de las observaciones aquí expresadas, como asimismo de otras que esta parte y/o la SMA puedan manifestar.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

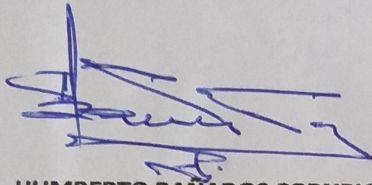
1. Carta Reclamo a ASA de Mirador de Mantagua por calidad de agua potable.
2. Expediente asociado a las denuncias presentadas, a la Municipalidad de Quintero.
3. Correo electrónico de fecha 4 de julio en que se da aviso de inundación en sala de válvulas.
4. Carta de reclamo a ASA con resumen de principales eventos.
5. Correos entre Rodrigo Gonzalez de Resort Dunares y Anna Gubin de ASA, por olores de agua usada para riego.
6. Demanda presentada por ASA en contra de Resort Dunares (Dunares de Ritoque SpA) por rebalse de PTAS.
7. Carpeta con 13 videos que evidencian: derrames, funcionamiento de la PTAS, zanja irregular, entre otros.



ENRIQUE VIDELA CONTRERAS

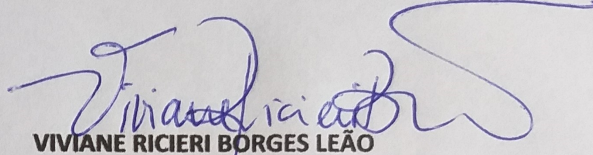
Rut: [REDACTED]

Por sí y p.p Comité Mantagua 12.010



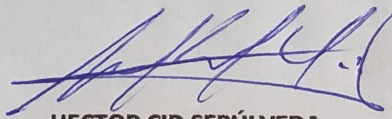
HUMBERTO BANADOS CORNEJO

Rut: [REDACTED]



VIVIANE RICIERI BORGES LEÃO

Rut: [REDACTED]



HECTOR CID SEPÚLVEDA

Rut: [REDACTED]